

**Las opiniones expresadas por los expositores en reuniones de los Comités de VenAmCham, reflejados en este reporte, representan los criterios profesionales de sus autores sobre los temas tratados y no una posición de la Cámara ni la de sus Comités**

**VENAMCHAM- COMITÉ AL DÍA**

**Arbitraje– Mayo 2018**

**Ricardo Chirinos**

(Socio de la Firma Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP.)

**Arbitraje de Inversión: Reclamos de inversión por inversores con doble nacionalidad.**

El comité de Arbitraje en esta oportunidad recibió al Sr. Ricardo Chirinos, Abogado de la firma Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP.

Expuso el tema de los reclamos presentados por ciudadanos de doble nacionalidad, así acoto los siguientes puntos:

- Los ciudadanos doble nacionales, podrán reclamar contra su propio estado, en cuanto al arbitraje de inversión se refiere.
- Los dobles nacionales entran en el arbitraje uncitral.
- El costo de arbitraje de inversión es aproximadamente de 2 a 6 millones de dólares.
- Según caso Nottebohm: Para que pueda ser válido el reclamo, tiene que haber un vínculo efectivo (La Residencia habitual de la persona, el arraigo). La regla aplica en la protección diplomática.
- En el caso A18, se permitió que los nacionales de un Estado, pudieran demandar a otro Estado. Aquí es donde por primera vez a los dobles nacionales se les da la oportunidad de reclamar contra su propio Estado.
- Caso Pey Casado Vs Chile (CIADI, 2008). En este caso se hizo referencia a l articulo 25 CIADI, el cual expresa:

**“Artículo 25 (1)** La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado. (2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”: (a) toda persona natural que tenga, en la fecha

en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes 18 Convenio hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero. (3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria. (4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior”.

- Caso Serafín Garcia Armas, en este caso las objeciones jurisdiccionales se basaron en la “Ratione Personae” y “Ratione Materiae”. La inversión completa, no estaba cubierta por el tratado. Es el primer caso en Venezuela, donde un doble nacional le fue permitido demandar a su propio Estado.

De este se dedujo que es importante la fecha de la inversión.

Venezuela fue a la corte de Paris a solicitar la nulidad. Es la única decisión de un Tribunal Internacional.

Para concluir, acoto que basados en la jurisprudencia, es el tratado bilateral de inversión el que determina si los dobles nacionales estarán incluidos o no.

No es necesario que la inversión extranjera este registrada.

**Estefanía Vásquez**

**Gerencia Corporativa de Comités e Información**